

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA contra el fallo proferido el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela formulada por esta contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso”. Al trámite fueron vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicita la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA que se amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la accionada SALUDVIDA EPS que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas, proceda a generar la solución a su situación laboral.

1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, expuso la accionante que se encuentra vinculada a SALUDVIDA EPS a través e contrato a término indefinido desde el día 23 de septiembre de 2014 hasta la fecha, en el cargo de Técnico de gestión de Riesgo en Salud en la sede ubicada en la Calle 70ª 21-45, Barrio San Rafael, de Manizales, con un salario mensual de \$1.183.700. Que el día 06 de mayo de 2020 le llegó un comunicado denominado *Ref: Suspensión de contrato de trabajo*, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, y a la situación económica de la entidad.

Adujo que no ha recibido los salarios, primas y pagos a caja de compensación familiar correspondientes a los meses de mayo de 2020 -el cual recibió proporcionado a 6 días-, así como tampoco junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021, y a la fecha no ha recibido nueva comunicación de su empleador SALUDVIDA EPS sobre su situación laboral, esto es, sobre el reintegro o terminación legal del contrato con la respectiva liquidación, indemnización, y emolumentos a que tenga derecho, y aunado a ello, el inmueble donde funcionaba la sede donde trabajaba fue vendido, y no se realizaron los pagos a empleados.

Indicó que es madre cabeza de familia y tiene a su cargo a su hija de 4 años de edad, y no ha podido encontrar otras fuentes de ingreso debido a las cláusulas del contrato laboral, y de incumplirlas daría lugar a la terminación unilateral del contrato por parte del empleador.

Expuso que su situación la puso en conocimiento a través de una queja presentada ante el ministerio del trabajo el día 7 de mayo de 2020, reiterada los días 25 y 30 de junio de 2020, y el 26 de enero de la presente anualidad; y finalmente remitió queja a la Procuraduría General de la Nación.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 18 de marzo de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

Por auto del 6 de abril de 2021 se ordenó la vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.4. Pronunciamiento de la entidad accionada y vinculadas

- SALUDVIDA EPS a través de su liquidador dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que la decisión de suspender el contrato de trabajo a la accionante, se adoptó como ultima ratio y después de haber agotado las recomendaciones del Ministerio del Trabajo emitidas con ocasión al estado de emergencia decretado, como por ejemplo el trabajo en casa que aplica a la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA, y que en todo caso ha venido protegiendo en todo momento sus mínimos laborales y ha pagado de manera cumplida los aportes a seguridad social.

Adujo que la accionante disfrutó de las vacaciones legales en el mes de febrero y marzo de 2020, razón por la cual no era factible seguir ésta recomendación en su caso, y por ende, mientras fue procedente, se aplicó el trabajo en casa.

Indicó que en el presente asunto no era necesario solicitar autorización del Ministerio del trabajo, sino que bastaba con la mera comunicación a dicha cartera ministerial, a lo cual se procedió. Asimismo, que con ocasión a la suspensión del contrato, y por ende a la no prestación del servicio, tampoco se está efectuando pago o contraprestación, y aclara que esa situación no debe entenderse como una terminación del contrato, por lo que se le han garantizado los aportes a seguridad social.

Expuso que esa entidad se encuentra estudiando los procedimientos para acatar las disposiciones que han decretado las autoridades, sin embargo, no se ha autorizado la ejecución regular de labores, además de la limitación de aforos y otras medidas que esa entidad debe cumplir. También resalta que esa entidad se encuentra en liquidación y dentro de dicho trámite se están analizando las labores que se asignarán según el cronograma de actividades programado por la Superintendencia Nacional de Salud.

En similar sentido expone que SALUDVIDA EPS ha realizado la propuesta de 7 acuerdos de terminación de contratos laborales, a virtud de los cuales los trabajadores se encuentran en la libertad de acogerse o no bajo la terminación por mutuo acuerdo, lo cual hace parte del trámite de liquidación, lo que implica un bono adicional a la liquidación de los derechos ciertos e indiscutibles.

Aduce que si bien la situación financiera de esa entidad no es la causal del suspensión del contrato, lo cierto es que sí pone mas gravosa la situación pues no cuentan con los recursos necesarios para cubrir los pasivos de nómina.

Finalmente expone que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, y resalta que su actuar encuentra respaldo en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispone que el contrato se puede suspender por fuerza mayor, y además se ordenó Intervención Forzosa de esa Entidad y Toma de posesión de bienes.

-La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio respuesta a la tutela, en el sentido que revisados sus archivos se verifica que, en efecto el día 18 de febrero de 2021 la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA presentó una queja por presunta omisión del Ministerio del Trabajo – Territorial Caldas de resolver sus peticiones, por lo que ese Despacho mediante Auto del 25 de marzo de 2021 dispuso la apertura de indagación preliminar con radicado No. IUS E-2121-084416 / UIC D-2121-1770045. Por lo anterior, se le dio el trámite correspondiente a la queja referida por la accionante.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

-La Directora Territorial de Caldas – Ministerio del Trabajo dio respuesta a la tutela, en el sentido que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, que no es su empleador, no tiene ninguna clase de vinculación laboral con ésta.

Respecto de la solicitud a la cual se hace referencia en el escrito de tutela, informó que por medio de Auto No. 506 del 8 de junio de 2020, el Coordinador de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, inició averiguación preliminar contra SALUDVIDA EPS por presuntas

suspensiones de contratos de trabajo en el marco de la emergencia, trámite al cual fue vinculada en calidad de querellante por auto del 26 de junio de 2020, y en ese sentido le remitieron al correo electrónico las actuaciones surtidas dentro del mismo. Indicó que el trámite se está a la espera de recopilarse una prueba, previo a decidir si se archivan las diligencias o se da apertura al proceso sancionatorio.

Finalmente afirmó que se remitió al Ministerio de Salud información referente a determinar si SALUDVIDA EPS dio aviso de la suspensión del contrato de trabajo.

Por todo lo expuesto, solicita se disponga su desvinculación del trámite.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 08 de abril de 2021 de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE promovida por la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN.

Consideró que la demandante cuenta con las acciones ante la justicia ordinaria laboral para exponer su situación, y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, y además que puede hacer uso del retiro de cesantías. Aunado a lo precedente, se consideró que la situación mundial causada por el virus del Covid-19 ha generado problemas económicos y sociales, y en ese sentido el hecho generador de la suspensión del contrato de trabajo aún persiste.

Asimismo tuvo en cuenta que SALUDVIDA EPS demostró que adoptó medidas para evitar la suspensión de los contratos, tales como trabajo en casa, adelantó vacaciones, y aunado a ello su actuar se encuentra respaldado en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de un lado dio aviso al Inspector de Trabajo y continuó pagando las cotizaciones correspondientes a seguridad social.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA impugnó el fallo aduciendo que con la decisión de SALUDVIDA EPS de suspender el contrato, se está vulnerando su derecho al mínimo vital, pues a pesar que se le está cancelando lo correspondiente por seguridad social, no está percibiendo salario ni ingreso alguno para atender necesidades de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos, entre otros.

Solicita que se establezca el desconocimiento por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN de lo previsto en el artículo 51-3 del Código Sustantivo del

Trabajo, que obliga a informar a los trabajadores las razones de la suspensión del contrato, después del día 120, y sin definirle su situación laboral.

Afirma que recibió una propuesta de acuerdo por parte de SALUDVIDA EPS -no 7 como se indicó en la respuesta a la tutela-, en la cual se ofrece acogerse a la terminación y recibir el 38% de los dineros a los cuales tiene derecho por prestaciones y liquidación, además del pago de las primas de junio y diciembre, solo en el evento de aceptar la propuesta, con lo cual no está de acuerdo, pues aspira a recibir el 100% de los pagos a los cuales tiene derecho.

Indica que el perjuicio irremediable se evidencia en el hecho de no poder conseguir empleo a razón de la cláusula de exclusividad, y no se encuentra recibiendo ninguna remuneración para atender sus necesidades básicas y las de su hijo.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante con la suspensión del contrato laboral, o si dicha suspensión tiene sustento legal.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra,*

deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA es la persona a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra en nombre propio.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite, en tanto la accionante ostenta respecto de SALUDVIDA EPS situación de subordinación

2.2.3. Subsidiariedad

El numeral 4 del artículo 86 Superior, establece el principio de subsidiariedad como requisito para la procedencia de la acción de tutela, indicando que *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, manda la improcedencia del amparo constitucional cuando en el ordenamiento jurídico se hallen previstos otros mecanismos de defensa para que se tramite y decida la situación planteada; por ende, el Alto Tribunal Constitucional ha sido enfático al reiterar¹ que la tutela no puede utilizarse como mecanismo alternativo o adicional a los ordinarios, así como tampoco se puede trasladar la competencia de la jurisdicción ordinaria bajo el fin de un pronunciamiento más pronto. Con todo, si el afectado cuenta con otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para solicitar la protección de sus derechos, debe agotarlos en forma principal a la tutela.

La norma ibídem dispone igualmente que aunque exista un mecanismo que permita la protección de las prerrogativas, la tutela se torna procedente, si se

¹ Sentencia t-1008 de 2012, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

comprueba que medio ordinario no es idóneo para dirimir el asunto en cuestión, o, aun siendo apto, ante la presencia de un perjuicio irremediable se pierde la idoneidad para garantizar el cumplimiento de postulados constitucionales, debiendo analizarse de esta manera cada caso concreto.

2.2.3. Suspensión de los contratos

Por su parte, sobre la suspensión de los contratos de trabajo por las causales establecidas en el artículo 51 del Código Sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, la Corte Constitucional dispuso en sentencia T 048-2018²:

“El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero,³ pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor, teniendo en cuenta que el contrato comercial firmado con Cenipalma se terminó el 31 de diciembre de 2016⁴ y fue con ocasión del mismo que se vinculó al actor, tal como se desprende del documento obrante a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

El artículo 53⁵ de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación⁶ ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la

² M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Artículo 51.- Subrogado L.50/90, artº.4. Suspensión. El contrato de trabajo se suspende:(...)1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.

⁴ Ver Folios 70 a 74 del cuaderno principal.

⁵ Artículo 53.-Efectos de la suspensión. Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el patrono la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del patrono, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que corresponde por muerte o enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el patrono al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

⁶ Ver entre otras SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso”.

3. Caso concreto

En el presente asunto, solicita la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA se ordene a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, defina su situación laboral, respecto de la suspensión del contrato laboral que actualmente se encuentra vigente con esta entidad.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA se encuentra vinculada laboralmente con la entidad SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN desde el día 22 de septiembre de 2014 hasta la fecha.

Asimismo, el día 6 de mayo de 2020 la entidad SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN remitió a la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA comunicación de suspensión de contrato de trabajo a partir del día 7 de mayo de 2020 y hasta cuando se superen las restricciones de movilidad y se pueda disponer de la liquidez necesaria para atender las obligaciones laborales. Lo anterior, con fundamento en el aislamiento preventivo obligatorio dispuesto por el Gobierno Nacional, en que las actividades de esa entidad se deben adelantar con miras a la liquidación de sus activos y toda vez que las acreencias a su cargo se encuentran suspendidas a causa de la emergencia sanitarias; igualmente se fundamentó en que esa entidad no estaba incluida en las excepciones establecidas por el Gobierno a las medidas adoptadas frente a la pandemia, y que además que la mayoría de los trabajadores no pueden acudir a las oficinas. Finalmente, que la situación de caja de esa entidad es precaria.

También se colige que a la fecha el contrato laboral sigue suspendido, y SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN no ha comunicado al accionante la reanudación o terminación del mismo.

Expuestos los anteriores supuestos fácticos, cabe recordar que según la jurisprudencia constitucional citada, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico, pues existen procedimientos ante el Juez Laboral y administrativo -según el caso- que resultan

eficaces para la protección de derechos de los trabajadores. Lo anterior, salvo que se trate de evitar la configuración de un perjuicio grave, inminente, irremediable; caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

En similares términos ha dispuesto la Corte Constitucional⁷ que la tutela se puede convertir en el mecanismo de protección definitivo, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en condiciones de vulnerabilidad, como lo son las mujeres embarazadas, trabajadores con fueron sindical y personas con discapacidad.

De esta manera, a esta altura advierte el Despacho que la tutela analizada deviene improcedente, en tanto no se verifica el cumplimiento del requisito de subsidiariedad / residualidad propio de la acción excepcional de amparo, pues la situación puesta en consideración del Juez de tutela debe ventilarse en el escenario de la jurisdicción ordinaria laboral, donde se definirá si el empleador obró bajo los mandatos legales que regulan la suspensión del contrato de trabajo, y se verificará la causal aducida para proceder de tal manera. Así, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional ni paralelo a los medios judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico para cada tipo de controversia.

Cabe mencionar que para la procedencia de la solicitud de amparo pese a la existencia de otros mecanismos de defensa, resulta imperioso que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable, lo cual no acaeció en el presente asunto como lo concluyó la Juez de Primera Instancia; así, no se evidencia un daño de estas proporciones, a la par que según se acreditó en el presente trámite por parte de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN se continuó realizando los aportes a seguridad social -salud y pensión-. También advierte el Despacho que la suspensión del contrato se notificó a la señora SERNA CASTAÑEDA hace poco menos de 1 año a la interposición de la tutela, y transcurridos varios meses después del día 120 de dicha suspensión, lapso de tiempo que no secunda las afirmaciones de la accionante de requerir de manera urgente la intervención del Juez de tutela.

Dicho sea de paso, la accionante no cumple ninguna de las condiciones para considerarse sujeto de estabilidad laboral reforzada, y adicional, según lo previsto en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, para proceder con la suspensión del contrato de trabajo no se requiere autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que no se puede alegar en el presente asunto omisión en tal sentido. De otro lado, con el Decreto 488 de 2020 se facultó a los trabajadores que hayan presentado disminución de sus ingresos mensuales con ocasión al Estado De Emergencia declarado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia mundial por el Coronavirus, el retiro de las cesantías, y de esta manera cubrir sus necesidades básicas.

⁷ Sentencia T 098 de 2015

En conclusión, al existir otros mecanismos de defensa judicial que resultas eficaces para el amparo deprecado, los mismos no pueden ser desplazados por la acción de tutela, y en ese sentido deberá la accionante acudir a las vías judiciales dispuestas para la protección de sus derechos

Por las razones esbozadas, se confirmará el fallo proferido el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela formulada por la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso*”. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela formulada por la señora LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la estabilidad laboral reforzada, vida digna, mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso*”. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 49 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300820210016502

LAURA LORENA SERNA CASTAÑEDA contra SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9354bd2f6074d1e3063cf6e7cce63e5d43bf7d6ac89317d9065fc646c98b0
2a1**

Documento generado en 13/05/2021 07:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**